

Empleados	Tarifa	Salario base mes	Salario convenio mes	Retrib. convenio mes	Retrib. convenio anual	Tablas H.Ext.
Delineante de Primera	05	57.921	56.543	114.464	1.831.424	2.195
Oficial Segunda Administrativo	05	57.360	49.247	106.607	1.705.712	2.038
Codificador de Programas	05	57.360	49.247	106.607	1.705.712	2.038
Técnico Organización Segunda	05	57.360	49.247	106.607	1.705.712	2.038
Delineante de Segunda	05	57.360	49.247	106.607	1.705.712	2.038
Almacenero	06	56.560	44.773	101.333	1.621.328	2.012
Portero	06	56.285	43.804	100.089	1.601.424	1.990
Guarda Jurado	06	56.344	43.747	100.091	1.601.456	1.990
Ordenanza	06	56.285	43.804	100.089	1.601.424	1.990
Vigilante	06	56.285	43.806	100.091	1.601.456	1.990
Listero	06	56.750	46.439	103.189	1.651.024	2.045
Telefonista	06	56.344	43.748	100.092	1.601.472	1.816
Auxiliar Administrativo	07	56.680	32.647	89.327	1.429.232	1.853
Auxiliar de Organización	07	56.680	45.572	102.252	1.636.032	1.853
Calcedor	07	56.680	45.190	101.870	1.629.920	1.846
Reproductor de Platos	07	56.285	43.804	100.089	1.601.424	2.037
Chófer de Camión	08	57.085	51.126	108.211	1.731.376	2.033
Aspirante de 17 años	11	37.164	29.533	66.697	1.067.152	1.161
Aspirante de 16 años	11	37.164	25.877	63.041	1.008.656	1.097

Retribución convenio de Worthington, S.A.

Año 1992

Operarios	Tarifa	Salario base día	Plus convenio día	Retrib. convenio día	Retrib. convenio anual	Tablas H.Ext.
Oficial de Primera Jefe Equipo	08	1.931	1.845	3.776	1.831.360	2.321
Oficial de Segunda Jefe Equipo	08	1.912	1.605	3.517	1.705.745	2.111
Oficial de Primera Taller	08	1.931	1.845	3.776	1.831.360	1.999
Oficial de Segunda Taller	08	1.912	1.605	3.517	1.705.745	1.861
Oficial de Tercera Taller	09	1.889	1.532	3.421	1.659.185	1.796
Especialista de Taller	09	1.885	1.505	3.390	1.644.150	1.768
Peón	10	1.876	1.410	3.286	1.593.710	1.711
Aprendiz de cuarto año taller	11	1.239	1.435	2.674	1.296.890	1.282
Aprendiz de tercer año taller	11	1.184	1.152	2.336	1.132.960	1.120
Pinche de 17 años	11	1.228	1.411	2.639	1.279.915	1.265
Pinche de 16 años	11	1.152	1.110	2.262	1.097.070	1.085

11255 RESOLUCION de 24 de marzo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la sentencia 33/1992 sobre impugnación Convenio Colectivo del Personal Laboral dependiente de la Secretaría General de Comunicaciones.

Vista la notificación cursada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional por la que se da traslado de sentencia número 33/1992 recaída en procedimiento número 222/1991 de fecha 26 de febrero de 1992, seguida por demanda del Sindicato Libre de Correos, Telecomunicaciones y Caja Postal de Ahorros contra Secretaría General de Comunicaciones, FSP-UGT, FAP-CC.OO., CSIF, ELA-STV y Ministerio Fiscal, sobre impugnación del Convenio Colectivo para el personal laboral dependiente de la Secretaría General de Comunicaciones, registrado e inserto por este Centro Directivo el 12 de agosto de 1991 y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» el día 31 de agosto de 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163.3 del Real Decreto legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la sentencia 33/1992, de 26 de febrero de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo referenciado.

Segundo.—Disponer la publicación de la sentencia mencionada en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Madrid, a 26 de febrero de 1992.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los señores citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento número 222/1991 seguido por demanda del sindicato libre de Correos Telecomunicaciones y Caja Postal de Ahorros contra Secretaría General de Comunicaciones, FSP-UGT, FAP-CC.OO., CSIF, ELA-STV y Ministerio Fiscal sobre impugnación de Convenio. Ha sido Ponente el ilustrísimo señor don Manuel Avila Romero.

Antecedentes de hecho

Primero.—Según consta en autos, el día 22 de octubre de 1991 se presentó demanda por sindicato libre de Correos Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros.

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó Ponente, con cuyo resultado se señaló el día 12 de febrero de 1992 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.—Llegado el día y la hora señalada tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

Hechos probados

Primero.—El día 31 de julio de 1991 la Secretaría General de Comunicaciones dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, junto con las representaciones sindicales de UGT, CC.OO., CSIF y ELA-STV, firmaron el Primer Convenio Colectivo para el personal laboral dependiente de dicho organismo que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» por resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de agosto de 1991.

Segundo.—El sindicato libre de Correos Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros inició conflicto colectivo el 21 de octubre de 1991 ante esta Sala, solicitando que se le reconociera el derecho a formar parte de la Comisión Negociadora de dicho Convenio, lo que fue desestimado en la sentencia dictada en dicho proceso el 23 de diciembre de 1991.

Tercero.—La Secretaría General de Comunicaciones comprende el personal laboral de Servicios Centrales, Correos, Telégrafos y Caja Postal de Ahorros, y tiene como órganos de representación unitaria 52 Comités de Empresa y no se ha constituido el Comité intercentros.

Cuarto.—En las elecciones sindicales celebradas en el otoño del año 1990, se eligieron un total de 677 representantes de los cuales 47 correspondían al actor.

Se han cumplido las previsiones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La parte actora en la demanda solicita en primer término la nulidad del artículo 2.º del Primer Convenio de Empresa. Esta pretensión merece acogida favorable porque el artículo 61 ET, que regula la participación de los trabajadores en la empresa, no impone ningún límite a la misma y el artículo 8.º de la LOLS al contemplar la acción sindical en el ámbito de la empresa, no exige ninguna cuota específica de implantación a los distintos sindicatos para que puedan llevar a cabo tal acción sindical. El referido artículo 2.º contempla la acción sindical en la empresa y requiere que los diferentes sindicatos para desarrollar la misma tengan una implantación mínima del 10 por 100 del número de representantes, con ello impone un límite no previsto en el artículo 8.º, lo que encierra una carga superior a la general, por lo que el precepto impugnado vulnera esta norma general y en consecuencia procede declarar su nulidad por ilegalidad.

Segundo.—En segundo término solicita el actor que se declare la nulidad de la disposición transitoria cuarta de aquel convenio por ilegalidad, pero el artículo 18 de la Ley número 30 de 2 de agosto de

1984 modificada por la Ley número 23 de 28 de julio de 1988 sobre la función pública permite que se contrate personal laboral para cubrir las vacantes que queden desiertas en los concursos celebrados entre funcionarios públicos y como el precepto combatido parte de esta situación, y establece que cuando la vacante no esté cubierta por personal de carrera, pueda contratarse personal laboral. Con ello no sólo no se enfrenta con el artículo 18 ya citado, sino que se encuadra dentro del marco normativo vigente, por lo que no incurre en vicio de ilegalidad y, en consecuencia, se desestima en este extremo la demanda interpuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta sentencia es el de casación, lo que se advierte a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que estimando en parte la demanda presentada por sindicato libre de Correos Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros frente a Secretaría General de Comunicaciones, FSP-UGT, FAP-CC.OO., CSIF, ELA-STV, sobre Impugnación de Convenio Colectivo, declaramos la nulidad por ilegalidad del artículo 2.º del Primer Convenio Colectivo de la Secretaría General de Comunicaciones y desestimamos el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 50.000 pesetas previsto en el artículo 226 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao-Vizcaya, oficina de la calle Génova, número 17, de Madrid, a disposición de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Lévese testimonio de esta sentencia al rollo de Sala, e incorpórese la misma al libro de sentencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia con la misma fecha, por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

11256 RESOLUCION de 24 de marzo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para las Empresas de mensajería (Revisión salarial año 1992).

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Empresas de mensajería (Revisión salarial año 1992) que fue suscrito con fecha 3 de marzo de 1992 de una parte por representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.) en representación del colectivo laboral afectado y de otra, por representantes de la Asociación Española de Empresas de Mensajería (AEM) en representación empresarial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Paritaria del Convenio de Empresas de Mensajería

AEM: don Alberto Genescá, doña María Jesús López y doña Manuela García.

Asesor: J. Virgili.

CC.OO.: don Antonio Martín.

UGT: doña Mercedes Romero y don José Manuel Cortés.

En Madrid, a 3 de marzo de 1992, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio de Empresas de Mensajería, prevista en el artículo 6.º del Convenio del ramo, compuesta por las personas que al margen se reseñan obrando en las representaciones que igualmente se indican.

Actúan como Presidente el señor Alberto Genescá y como Secretario la señora Romero.

Es objeto de la reunión puntualizar la aplicación de la cláusula de incremento prevista en los apartados 2 y 4 del artículo 42 del Convenio, partiendo del dato conocido de que el IPC de 1991 fue un 5,5 por 100, por lo que debe procederse a un incremento del 7 por 100, para 1992, de los conceptos revisables.

Por lo tanto y por acuerdo unánime de todos los asistentes se determinan los siguientes valores para 1992:

Retribución por unidad de obra.—La tabla del artículo 30 del Convenio queda como sigue:

Unidades de trabajo	N.º de habitantes de las poblaciones					
	Más de 1.500.000	De 500.001 a 1.500.000	De 300.001 a 500.000	De 150.001 a 300.000	De 50.001 a 150.000	Menos de 50.001
Dirección	193 (1)	144	132	119	111	107
Kilómetros	26	26	26	26	26	26
Exceso P.M.	102	102	102	102	102	102
Tiempo espera ..	11	11	11	11	11	11
Coefficiente K ..	0,9	0,9	0,8	0,7	0,7	0,7

(1) Las direcciones de «puente»; repartos originados en central y servicios fijos de más de siete direcciones en ambos casos abonarán a razón de 185 pts.

Retribución mínima garantizada del mensajero.—Se garantiza al mensajero, que realiza jornada completa todos los días laborables del mes, una retribución mensual de 66.340 pesetas en todo el ámbito territorial de aplicación del Convenio para el año 1992.

Tabla salarial del Anexo II

Categorías Profesionales	Salario mensual
Jefe 1.ª	101.433
Jefe 2.ª	94.278
Oficial 1.ª	89.779
Oficial 2.ª	80.232
Auxiliar	66.340
Aspirante de 16 y 17 años	46.010
Ordenanza	58.850
Vigilante	58.850
Encargado de oficios varios	87.227
Oficial de oficios varios	79.051
Mozo o Peón	58.850
Andarin	58.850

Complemento por antigüedad.—3.745 pesetas por trienio.

De ser el IPC de 1992 superior al 6 por 100 se procedería a la revisión prevista en el apartado 3 del artículo 42 mencionado.

La Comisión acuerda remitir certificación de este acuerdo a la Autoridad laboral a efectos de su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultando a doña Araceli Escudero para que efectúe los correspondientes trámites.

De los precedentes acuerdos se levanta la presente Acta que firman todos los asistentes en prueba de conformidad.

11257 RESOLUCION de 24 de marzo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Damel, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Damel, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 18 de julio de 1991, de una parte por el Comité de Empresa y Delegado Sindical de UGT en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de éste Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.